

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 " " "
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
" " de años anteriores.....	0,50 " "

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0.50 pts. línea.
Subastas vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos.....	0,80 " " "
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 " " "

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 16 de Agosto)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

NÚM. 1.009

Excmo. Sr.: El Real decreto ley de 8 de Junio de 1926, que estableció el régimen vigente para la producción y comercio de aceites españoles, dispone en su artículo 14 que las resoluciones de los Gobernadores civiles serán firmes cuando la penalidad impuesta no exceda de 500 pesetas.

Como el espíritu de la citada disposición no pretende, para aquellos casos en que se demuestre hubo error, restar medios al perjudicado para la defensa de sus intereses, y mucho menos de su reputación industrial, y teniendo en cuenta que para dichos casos es conveniente el asesoramiento de la Comisión mixta del aceite creada por el artículo 10, toda vez que una de sus misiones esenciales es la de velar por la pureza del aceite de oliva, como aclaración al mencionado artículo 14,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los casos en que por los Gobernadores civiles se impongan multas no superiores a 500 pesetas, como consecuencia de la aplicación del artículo 14 del Real decreto-ley de 8 de Junio de 1926, y se produzcan reclamaciones sobre los hechos fundadas documentalmente, sean admitidas por los Gobernadores civiles, sin perjuicio del depósito de la cantidad importe de la multa, remitiendo la reclamación, documentos y muestras, en su caso, a la Comisión mixta

del aceite, que a la vista de todo ello propiciará al Ministerio de la Gobernación la resolución procedente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Sección provincial de Presupuestos municipales

CIRCULAR

Teniendo que formar los Ayuntamientos sus presupuestos ordinarios para 1928, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio de 1926 («Gaceta» del 25), que restablece el año natural, y por tal motivo han de comenzar a regir el 1.º de Enero del año arriba indicado, prevengo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia cumplan en un todo lo que a continuación se expresa:

1.º Que la copia certificada del presupuesto que ha de remitirse a esta Delegación ha de ser un ejemplar igual al confeccionado por la Corporación.

2.º Que se tenga muy presente lo determinado en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 106, sobre las dotaciones mínimas de los Médicos y Veterinarios titulares que, con arreglo a la clasificación por categorías, les corresponde, y número de habitantes, respectivamente, haciendo constar, por medio de certificaciones que se unirán a la copia del ejemplar del presupuesto de que se trata que confeccionen los Ayuntamientos para 1928, los sueldos consignados en los mismos, con arreglo al artículo citado; previniéndoles que, del incumplimiento de este servicio, me veré precisado a devolverle, a fin de que se incluya en ellos los verdaderos sueldos a los mencionados funcionarios técnicos, como igualmente las cantidades que han de figurar en él relativas al 10 por 100 que fija el artículo 44 del Reglamento de Sanidad municipal sobre las dotaciones que disfrutaban los Médicos.

3.º También he de llamar la atención respecto a la

consignación del 5 por 100 del total de los ingresos del presupuesto que determina el artículo 200 del Estatuto para atenciones sanitarias, y lo preceptuado en la Real orden de 12 de Agosto de 1926, párrafos 1.º al 4.º de mencionada disposición, que señala hay que atenerse a lo prefijado en el también artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, como las diferentes citadas en el 201, 202, 203 y 207 para igual fin, y para las de beneficencia los artículos 209 y 210, con las aclaraciones que se hacían en la circular de 21 de Mayo de 1924, sin que pueda figurar consignación para socorros domiciliarios; en fin, todas las obligaciones que en gastos se detallan en esta circular, como todas las demás referentes a ingresos.

4.º Se incluirán en la copia certificada de que me vengo acupando las deudas reconocidas y liquidadas, debiendo advertir, a la vez, que los Ayuntamientos que no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de los atrasos y no hubiesen satisfecho las atenciones de los presupuestos, no consignarán en el ordinario del próximo ejercicio atenciones de carácter voluntario.

5.º De igual modo se consignará en la copia más atrás apuntada las partidas determinadas por disposiciones que constituyen los conceptos siguientes: Campos de experimentación agrícola; Premios a matadores de animales dañinos, no pudiendo consignarse por este concepto menor cantidad que la figurada en el ejercicio anterior; Inspector de Higiene y sanidad pecuarias; Fiesta del Arbol; Impuestos sobre los bienes de personas jurídicas; Suministros al Ejército; Aportaciones para gastos provinciales; lo señalado para cubrir atenciones de Primera enseñanza; Conservación y fomento del arbolado, según disponen las Reales órdenes de 29 de Abril y 5 de Mayo de 1924; Retiro obrero; Delegación gubernativa; Farmacéutico; Gastos de material y abono de asistencias a los Vocales obreros, y demás que prefija la Real orden de 26 de Junio de 1925.

6.º Deduciéndose claramente que así los presupuestos como las ordenanzas de exacciones municipales quedarán firmes si no se formulan reclamaciones contra unos y otras, ha de entenderse, sin embargo, con respecto a las ordenanzas, que, en el caso de haber caducado, haberse formado de nuevo o se hayan aprobado otras para distintas exacciones, han de remitirse a esta Delegación conjuntamente con los presupuestos, aunque no se haya reclamado por ningún vecino o contribuyente, extremos de que ha de certificarse por el Ayuntamiento.

7.º A la copia certificada de que se trata, que ha de quedar archivada en la Sección provincial de Presupuestos municipales de esta Delegación, aparte de consignar en ella todo lo que se deja narrado, por constituir un ejemplar igual al formado por el Ayuntamiento, ha de acompañarse a la misma los documentos que señala el artículo 206, en sus casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Estatuto municipal, así como también el anteproyecto de gastos que determina el 228, en relación con el 4.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

8.º Disponiendo la Real orden de 30 de Septiembre de 1926 se entienda prorrogado hasta el 15 de Noviembre venidero el plazo que establece el párrafo tercero del artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, y, en consecuencia, que se refieran a dicha fecha el que fija el párrafo primero del mismo artículo, y los demás relativos a la publicación e impugnación de los presupuestos municipales, he de hacer presente a los Ayuntamientos que, de no llevarse a efecto lo dispuesto por la mencionada Real orden, inserta en el «Boletín Oficial», número 120, de 6 de Octubre de 1926, dejando transcurrir el plazo legal para la remisión a esta Delegación de la copia consi-

guiente, nombraré comisionados especiales, en vista del informe que emita el Jefe de la Sección provincial de Presupuestos, según lo preceptuado en el artículo 62, regla 2.ª, del Reglamento del Cuerpo de Interventores de la Administración local, como igualmente para todos aquellos que no se hubieran formado.

9.º Prefijando el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926 («Gaceta» del 30), en su artículo 35, que, a partir del año actual, los Ayuntamientos no podrán establecer más que cinco pesetas por hectolitro de vino como tipo de gravamen sobre el mismo, mal pueden aumentar éste para el año de 1928, ateniéndose, por tal motivo, a lo prevenido en dicha disposición, sin que por ningún concepto se pretenda rebasar la cifra indicada.

10.º También ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Abril de 1926 («Gaceta» del 14), que señala como máximo diez pesetas por hectolitro de cerveza, y a las de 30 de Junio y 3 de Julio del mismo año («Gacetas» del 2 y 4 del mes citado), que, respectivamente, tratan de que las sidras, cervezas y vinos vermouth no están incluidos en la desgravación concedida a los vinos y sobre la aplicación del Real decreto de 27 de Abril del año más atrás apuntado, referente al vermouth, que define sujetarse este vino al Real decreto-ley de 29 de Abril ya expresado, conforme al artículo 16 de esta disposición.

11.º Estableciendo el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 («Gaceta» del 29) que sean aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, los preceptos contenidos en el mismo, relativos al recargo municipal sobre el impuesto que el Estado percibe en el producto bruto de las minas, al arbitrio de pesas y medidas, a la exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas y al derecho de rodaje o arrastre, se atenderán los Municipios a lo que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mencionado Real decreto se dispone, que es:

A) Que el recargo municipal autorizado a las Municipalidades sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución ni tampoco del tipo que rija en el mismo Ayuntamiento para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

B) Que el arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C) Que la exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuenten sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes; a las carnes de reses porcinas que, con destino a su exclusivo consumo, críen personas vecindadas en dichos núcleos, cuando así lo acuerde la respectiva Corporación.

D) Que el derecho de rodaje o arrastre que se consigne por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si aquéllos no justifican plenamente en las ordenanzas que formen para su exacción los extremos que comprende la disposición 15.ª de la Real orden, de carácter general, de 6 de Abril de 1925, publicada en la «Gaceta» del mismo mes y año.

12.º Con objeto de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 3.º del número 1.º del artículo 535 del Estatuto municipal, he de hacer saber a las Municipa-

DE FOMENTO

con las rectificaciones aprobadas por Real orden de 9 de Julio de 1927.
monte alguno del Estado en esta provincia.)

LOS PUEBLOS

(5)

LÍMITES	ESPECIES	CABIDAS					
		TOTAL			FORESTAL		
		Hectáreas	a.	c.	Hectáreas	a.	c.
Norte, con término municipal de Peñarrubia y término del pueblo de Bejes; Este, con río Deva y fincas particulares; Sur, con término de los pueblos de Pendes y Cabañes; Oeste, con término municipal de Peñarrubia	Quercus ilex, encina	400	»	»	400	»	»
Norte, con término del pueblo de Bedoya; Este, con término municipal de Cabezón de Liébana; Sur, con término municipal de Cabezón de Liébana; Oeste, con fincas particulares	Quercus pedunculata, roble..	350	»	»	350	»	»
Norte, con río Urdón; Este, con término municipal de Peñarrubia; Sur, con término de los pueblos de Colio y Pendes; Oeste, con término municipal de Tresviso	Idem	280	»	»	280	»	»
Norte, con término del pueblo de Colio; Este, con fincas particulares y término del pueblo de Armaño; Sur, con términos municipales de Potes y Camaleño; Oeste, con términos municipales de Potes y Camaleño	Idem	325	»	»	325	»	»
Norte, con término de los pueblos de Lebeña y Cabañes; Este, con término del pueblo de Castro; Sur, con término del pueblo de Colio; Oeste, con término del pueblo de los Cinco Concejos	Quercus ilex, encina	260	»	»	260	»	»
Norte, con camino y fincas particulares; Este, con camino de Bores y fincas particulares; Sur, con término municipal de Potes y Cueto de Colmenar; Oeste, con término del pueblo de Viñón	Idem	120	»	»	120	»	»
Norte, con Riega de Yembres y de Brez; Este, con monte Dehesa de Linares; Sur, con fincas particulares y término del pueblo de Cueva; O., con monte Carralejo y Margaperas	Quercus pedunculata, roble ..	362	»	»	362	»	»
Norte, con término del pueblo de Avellanedo; Este, con término del pueblo de Cueva; Sur, con provincia de Palencia; Oeste, con términos de los pueblos de Vendejo y Caloca	Fagus sylvatica, haya	400	»	»	400	»	»
Norte, con monte Calejo; Este, con término del pueblo de Valdeprado; Sur, con término del pueblo de Valdeprado; Oeste, con término de los pueblos de Avellanedo y Pesaguero	Quercus pedunculata, roble..	260	»	»	260	»	»
Norte, con fincas particulares y montes de Lerones; Este, con término del pueblo de Valdeprado; Sur, con monte Lerones; Oeste, con término del pueblo de Pesaguero y fincas particulares	Idem	215	»	»	215	»	»
Norte, con término del pueblo de Lomeña; Este, con río y término del pueblo de Pesaguero; Sur, con términos de los pueblos de Vendejo y Caloca; Oeste, con peñas y término del pueblo de Lomeña	Idem	195	»	»	195	»	»
Norte, con Dehesa de Lerones; Este, con término municipal de Cabezón de Liébana; Sur, con monte Dehesa de Calejo; Oeste, con carretera de Tinamayor	Idem	440	»	»	440	»	»

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA
108	Pesaguero.....	Dehesa de Caloca, Cuesta Sorbeo, Valcabao, Horada y Encinal	A los pueblos de Bendejo y Caloca
109	Idem.....	Cotera, Oria, Polida, El Pino, Fuente El Hoyo, Majondel, Dehesa y Canalizo.....	Idem.....
110	Idem.....	Hoyona, Dehesa y Mata de Cueva.....	Al pueblo de Cueva.....
111	Idem.....	Dehesa, Honcorbo, Treslaya y Peña El Escobio	Al pueblo de Lerones.....
112	Idem.....	Cuesta Bermizo, Palomera, Degollada, Pedroro, Basieda y la Sierra.....	Al pueblo de Lomeña?.....
113	Idem.....	Canales, Cueto, Chiflotes y La Parte.....	Al pueblo de Pesaguero
114	Idem.....	El Dobra, Dobrillo y Encinal.....	Idem.....
115	Idem.....	Pámanes, Hornedo, Los Secos, La Vega, Río Surdes, Valcabao	Al pueblo de Valdeprado.....
116	Potes	Arabedes y Abanilla.....	Al pueblo de Potes
117	Idem.....	Tolives y Valmayor	Idem
118	Tresviso	Barreda.....	Al pueblo de Tresviso
119	Idem.....	Valdediezma.....	Idem.....
120	Vega de Liébana.....	Castro, Fonfría y Cerquera, La Vega, Sopena y Valmayor.....	Al pueblo de Bárago
121	Idem.....	Raíz, La Lampa, Montecillo, La Calva y Sierra Vieda	Al pueblo de Barrio.....
122	Idem.....	Tresa, Bregadas, Penjera y Remencos	Al pueblo de Bores
123	Idem.....	Lleraberanes, Jericó, Orzales y Vionca	A los pueblos de Campollo

L Í M I T E S	ESPECIES	CABIDAS					
		TOTAL			FORESTAL		
		Hectáreas	a.	c.	Hectáreas	a.	c.
Norte, con monte Dehesa de Valneria; Este, con fincas particulares y río; Sur, con Riega de Cuestabedo al Hurganero; Oeste, con término de Lomeña	Quercus pedunculata, roble ..	532	»	»	532	»	»
Norte, con término del pueblo de Pesaguero; Este, con término del pueblo y monte Margaperas; Sur, con provincia de Palencia; Oeste, con término municipal de Vega de Liébana de Coteró.....	Idem.....	750	»	»	750	»	»
Norte, con monte Avellanedo; Este, con término de Valdeprado; Sur, con provincia de Palencia; Oeste, con monte Avellanedo	Idem.....	640	»	»	640	»	»
Norte, con término de Cabezón de Liébana; Este, con término de Cabezón de Liébana; Sur, con monte Cabaña y fincas; Oeste, con carretera de Tinamayor.....	Idem.....	133	»	»	133	»	»
Norte, con fincas particulares y término de Cabezón de Liébana; Este, con monte Dehesa de Valneria; Sur, con peñas y términos de Vendejo y Caloca; Oeste, con peñas y término municipal de Vega de Liébana	Idem.....	544	»	»	544	»	»
Norte, con término de Barreda; Este, con río y fincas particulares; Sur, con monte Vendejo y Caloca; Oeste, con monte d. Barreda	Idem.....	350	»	»	350	»	»
Norte, con finca y Dehesa de Obargo; Este, con monte de Linares; Sur, con término de Avellanedo; Oeste, con fincas y carreteras	Idem.....	125	»	»	125	»	»
Norte, con Dehesa de Linares; Este, con términos municipales de Cabezón de Liébana y Polaciones; Sur, con término de Polaciones y monte de Cueva; Oeste, con río y fincas particulares.	Idem.....	1113	»	»	1113	»	»
Norte, con término municipal de Cillorigo y fincas; Este, con fincas particulares; Sur, con fincas particulares; Oeste, con término municipal de Camaleño	Quercus ilex, encina.....	240	»	»	240	»	»
Norte, con camino y fincas; Este, con fincas y camino de Cabezón; Sur, con término municipal de Vega de Liébana; Oeste, con fincas particulares... ..	Quercus suber, alcornoque...	200	»	»	200	»	»
Norte, con Horcada de Govia y término de Peñamellera; Este, con río de Urdón; Sur, con monte Valdediezma; Oeste, con «Desde el hito Escarandi al Collado de Pinié»	Fagus sylvatica.....	187	»	»	187	»	»
Norte, con monte Barreda, del pueblo de Tresviso; Este, con río de Sobra y monte Majada de la Llama, del pueblo de Bejes; Sur, con monte La Llama, del pueblo de Bejes, y Puerto de Escarandi; Oeste, con Puerto de Escarandi ..	Idem.....	333	69	45	333	69	45
Norte, con término de La Vega y fincas particulares; Este con término municipal de Cabezón de Liébana; Sur, con término municipal de Pesaguero; Oeste, con término de Dobres y de La Vega	Quercus pedunculata, roble ..	548	»	»	548	»	»
Norte, con fincas particulares y términos de los pueblos de La Vega; Este, con fincas particulares y término de Dobres; Sur, con Puertos de Pineda y montes de Acebalón, Valleja del Fraite y Lampa; Oeste, con Puertos de Pineda y montes de Acebalón, Valleja del Fraile y Lampa.....	Idem.....	389	»	»	389	»	»
Norte, con monte Pollayo y río; Este, con término de Barrio y fincas; Sur, con fincas y río de Vada; Oeste, con fincas y río de Vada.	Idem.....	226	»	»	226	»	»
Norte, con término de Potes; Este, con término de Valmeo y fincas; Sur, con término de la Vega y de Toranzo; Oeste, con Sierra Bora	Idem.....	450	»	»	450	»	»

MINISTERIO

Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Santander MONTES DEL ESTADO. (No hay

(Continuación)

MONTES DE

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA
96	Cillorigo.....	Argobias y El Tordo.....	Al pueblo de Lebeña
97	Idem.....	Bicobres, Valcaliente, Cornejas, Fuente Grande y Hegueros	Al pueblo de San Sebastián.....
98	Idem.....	La Sierra y Majada de la Llama.....	Al pueblo de Bejes.....
99	Idem.....	Cuesta el Río, Dobrón, Mojón, El Rejo, Matallana, Repancho y Encinal de Lles.....	Al pueblo de Viñón
100	Idem.....	Castro Peña, Cuesta Escobales, Peñuca y Corniales	Al pueblo de Pendes.....
101	Idem	Santa Lucía.....	Al pueblo de Armaño.....
102	Pesaguero.	Dehesa, Sobordio y Canalizo.....	Al pueblo de Avellanedo
103	Idem.....	Carralejo y Margaperas	A los pueblos de Avellanedo, Pesaguero, Valdeprado, Obargo y Cueva.....
104	Idem.....	Dehesa de Linares y Surdes.....	Idem.....
105	Idem.....	Dehesa de Calejo	Al pueblo de Obargo.....
106	Idem.....	Dehesa de Valneria	Al pueblo de Barreda.....
107	Idem.....	Cabaña, Zufra, Hoyales y Peña Corbel	A los pueblos de Barreda, Lerones y Lomeña.

lidades que para poder cobrar el 20 por 100 de las cuotas de las contribuciones urbana e industrial que consignen en los presupuestos ordinarios para el año de 1928, unirán a la copia certificada de los mismos la documentación siguiente:

1.º Certificación acreditativa de los gravámenes comprendidos en el número primero del citado artículo 535 del Estatuto que se utilicen por las Corporaciones en el presupuesto para 1928, y de los tipos de imposición de cada uno de ellos.

2.º Certificación justificativa de la inexistencia del objeto de imposición que hayan impedido el establecimiento de alguno de los gravámenes referidos en dicho presupuesto, en la que se comprenderán, al mismo tiempo, los extremos a que se refieren las letras a) y b) del número primero del repetido artículo 535, en los casos en que concurran en el Ayuntamiento las circunstancias en ellas previstas, y

3.º Certificación comprensiva del orden de imposición de las exacciones al establecido por el tan repetido artículo 535, a menos que hayan sido autorizados los Cabildos municipales para prescindir de alguna o algunas de ellas en la forma y casos preceptuados por el artículo 55 del Reglamento de la Hacienda municipal, haciendo constar al propio tiempo en esta certificación el derecho que les asista a la percepción de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial, según lo dispuesto en el artículo 8.º y siguientes del Real decreto de 25 de Julio de 1926 y Real orden de 10 de Noviembre del mismo año.

13.º Aunque por Real orden de 16 de Septiembre de 1926, publicada en el «Boletín Oficial», número 114, de 22 del mes citado, se hacía saber a las Municipalidades siguieran en vigor hasta el 31 de Diciembre del año actual, fecha en que se entendería terminado el plazo máximo de tres años que autorizó el párrafo 2.º del apartado a) de la 10.ª disposición transitoria del Estatuto Municipal para la aplicación por dichas entidades de los arbitrios ordinarios y extraordinarios no comprendidos entre las exacciones municipales, he de advertir a los Alcaldes de aquéllas que pueden seguir aplicando mencionados arbitrios al haber sido prorrogados hasta el 31 de Diciembre de 1930, según Real orden del Ministerio de Hacienda dictada en 21 de Abril e inserta en la «Gaceta» del 27 del año corriente; y

14.º Estableciendo el Real decreto de 29 de Abril de este año un impuesto único, con la denominación «Patente nacional de circulación de automóviles», y publicado el Reglamento para su ejecución, con fecha 28 de Junio, en la «Gaceta» de 2 de Julio siguiente, han de tener en cuenta los Ayuntamientos lo siguiente: El primero de los artículos especifica claramente cuál es el alcance del nuevo impuesto que grava el uso de la Patente dicha sobre la circulación de automóviles y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de estos vehículos o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

En la susodicha Patente se refunden, para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y uso de los vehículos automóviles; el impuesto de transportes sobre los autocamiones; la contribución industrial, cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta, y la tasa de rodadura, creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales; quedando sin refundir en

en la Patente de que se trata el impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías, que seguirán percibiéndose como actualmente, con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones, y el canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro, que estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuyo canon satisfarán por separado todos los usuarios de carreteras dedicados al transporte de viajeros, tengan o no exclusiva, no pudiendo, por lo tanto, los Ayuntamientos y Diputaciones establecer directa ni indirectamente, en lo sucesivo, ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los automóviles, encareciendo al propio tiempo a estas entidades el estudio de este Reglamento, que prefiija las demás normas a que han de atenerse.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», a fin de que por las entidades municipales se cumpla con este servicio, por ser la base de la buena marcha administrativa de las mismas, y a los efectos de lo legislado en esta materia; procurando no demorar, en manera alguna, la remisión a esta Delegación de la copia certificada de sus presupuestos, por si fuere objeto de corrección, que diere lugar a su devolución, al contener extralimitaciones legales este documento.

Santander, 12 de Agosto de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Sucursal del Banco de España, en esta plaza, contra D. Alfonso Blanco Núñez, del comercio, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, diferentes bienes embargados al deudor, consistentes en géneros de bisutería y guantería procedentes de su establecimiento de la calle de San Francisco, 25, de esta ciudad, que fueron valorados pericialmente en *veinte mil novecientas veintinueve pesetas setenta céntimos*. Se ha señalado para el acto del remate el día dos de Septiembre próximo, a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado, siendo admisible cualquiera postura que se ofrezca, y si hubiere postor que llegue a las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate en el acto y, en otro caso, se procederá con suspensión de ese remate a dar cumplimiento a lo que disponen los dos últimos párrafos del artículo 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil, hasta llegar a dicha aprobación de remate o lo que corresponda.

Dado en Santander a once de Agosto de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Sixto Solís.—Ante mí, Juan Castriño.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, referente al sumario por estafas contra José Pérez Gomis, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que el día treinta y uno del mes actual, a las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad a las sesiones de juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 10 de Agosto de 1927.—El Secretario, Juan Castrillo.

Personas que han de citarse.—Testigos: Antonio Díaz Jóver, Jacinto Larrea Bolado, Angel Ruiz Arozamena, Rigoberto Fernández Fernández, Luis San Martín Movellán, Cándido Urzariaga Maritegui, Cipriano González Alhambra, Francisco Chacartegui Radiola, Gustavo Noriega San Juan, Julio Buensuceso Bartorel, José María Ardanza, José Ruiz Gómez, Faustino Tranque García, Rosendo Gómez Gómez, Alfonso Blesa Ardanza, Angel López Suárez, Cándido Moreno, Luis del Muro Valverde, Ramón Basave Aranguena, Juan Torrezurri, Francisco Urlezaga, Teodoro Jáuregui, Luis Díez García, Manuel Gutiérrez López, Cesáreo Lachendo, Antonio Ruiz Elorza, Pedro Aldamir Echevarría, Bernardo Blanco Movellán, Angel Noriega San Juan, Manuel Ruiz González, Antonio Calzada, Abelardo Pascual Ruiz, Eloy Esperanza Oteyza, Francisco Tur Boix, Angel López Bermeselo, Isidoro Zaragoza, Plácido Argüeso Rodríguez, Enrique Bozal Boadilla y José García Hernando.

De todos los cuales se ignora su domicilio.

Don Juan Castrillo Yáguez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy fe: Que en el incidente de que se hará mención recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Santander, a primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco. El Sr. D. Juan Muñoz y García-Lomas, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma, ha visto los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Ismael Arce García, industrial y de esta vecindad, a quien representa el Procurador D. Fernando A. Cuevas y dirige el Letrado D. Isidro Mateo, y de la otra, como demandados, el albacea D. Luis Escalante y de la Colina, en concepto de representante de la herencia de D. Emilio Botín López, sin que consten otras circunstancias, y contra el señor Abogado del Estado representando a esta entidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre a D. Ismael Arce García para litigar con la herencia de D. Emilio Botín en el pleito de mayor cuantía pendiente entre ellos en reclamación de pesetas, teniendo por hecha esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la citada ley y con reserva, en caso de que sean levantados los embargos que se le tienen hechos o si sobrasen bienes después de pagar al acreedor, para que se aplique el remanente al pago de las costas causadas a su instancia. Así por esta sentencia, que será notificada en cuanto al demandado declarado rebelde en la forma que dispone el artículo 769 de dicha ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Muñoz.»

Y por vía de notificación al demandado rebelde, para su inserción en el «Boletín Oficial», expido el presente que firmo en Santander a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—Ante mí, Juan Castrillo.

Rafael Revuelta Fernández, vecino que fué de Cádiz, Fausto Rufino, número 8, cuyo actual paradero se ignora, y creyéndose se encuentre por la provincia de Santander, se cita al mismo para que el día veinticuatro del actual, a las once de la mañana, comparezca, en concepto de testigo, ante la Sección primera de la Audiencia de Cádiz, con

objeto de asistir al juicio oral en causa número 45-1926, sobre lesiones y daños, contra Manuel Molina Manfredi, bajo los apercibimientos y prevenciones legales.

San Fernando diez de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Antonio Lora.

Julio Bravo Martínez, de treinta y ocho años de edad, soltero, barbero, hijo de Andrés y Catalina, vecino que fué de esta ciudad, estando domiciliado en la calle de Ruamenor, número 24, ausente en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado Municipal del distrito del Este (Somorrostro, 1, 2.º) el día diecinueve del actual, a las diez de la mañana, con el fin de recibirle declaración en un juicio verbal civil que se sigue en el dicho Juzgado por las lesiones que sufrió el día doce de Julio último, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a doce de Agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario suplente, Gustavo Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polaciones

En poder de D. Juan Noriega, vecino de San Mamés, se hallan prendadas y puestas en custodia dos reses de las señas siguientes:

Una vaca de cinco años, pelo claro, las astas corbas, tiene hendidias ambas orejas, sin marco alguno.

Una jata como de trece meses, de igual pelo, sin marco ni señal alguna.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerlas, previo pago de prendada y demás gastos, advirtiéndole que, de no ser recogidas en el plazo de quince días, se venderán en pública subasta.

Polaciones, 9 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de Enmedio

El día 28 de Julio último desapareció del pueblo de Celada Marlantes, de la propiedad de D. Bernardo Seco Ríos, una vaca de las señas siguientes: edad de 6 a 7 años, pelo tasugo, asta verde, cerrada, con las iniciales, O y P en el cuarto derecho; lleva un campano grande, con las letras J Z V 1927, con collar de cuero ancho.

Y ruega a quien la pueda tener en su poder, lo comunique a esta Alcaldía o al interesado, para pasar a recogerla y abonar los gastos originados.

Enmedio a diez de Agosto de 1927.—El Alcalde, Francisco de Obesso.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 16.394, serie J, comprensivo de 17 obligaciones F. C. Ciudad Real a Badajoz, se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 14 de Agosto de 1927.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.